



Lima, 05 de abril de 2024

## **RESOLUCIÓN SBS** **N° 01241-2024**

*El Superintendente Adjunto de Cooperativas*

### **VISTO:**

El Expediente N° 2023-00090587 correspondiente al procedimiento administrativo sancionador (PAS) seguido en contra de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO INCLUSIVA** (COOPAC INCLUSIVA o la Cooperativa);

### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 347 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (Ley General), dispone que la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (Superintendencia) tiene como fin defender los intereses del público, cautelando la solidez económica y financiera de las personas naturales y jurídicas sujetas a su control, velando por el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y estatutarias que las rigen, y ejerciendo para ello el más amplio control de todas sus operaciones y negocios;

Que, para el logro de su finalidad, el inciso 6 de la Vigesimocuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 (24ªDFC de la Ley General), modificada por la Ley N° 30822, faculta a la Superintendencia a ejercer potestad sancionadora respecto de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público (COOPAC), de los integrantes de sus Consejos de Administración, los integrantes de sus Consejos de Vigilancia, los integrantes de sus comités y comisiones, y sus trabajadores sujetos a su control y supervisión, a fin de garantizar que los mismos cumplan con las normas que regulan sus funciones, deberes y obligaciones, en la forma, oportunidad y condiciones establecidas;

### **PRIMERO. - ANTECEDENTES:**

- I. Mediante Oficio N° 58826-2023-SBS<sup>1</sup> (OIPAS), se inició un PAS en contra de la COOPAC INCLUSIVA, por presuntamente haber incurrido en la siguiente infracción:

#### **De la conducta y normas vulneradas**

<b>Conducta</b>	<b>Norma(s) vulnerada(s)</b>	<b>Tipificación</b>
El Consejo de Administración de la Cooperativa no ha cumplido con informar en sus sesiones de Asamblea General, ordinarias y extraordinarias, a los socios	<b>24ªDFC de la Ley General</b>  Párrafo 6.1 del inciso 6:  "VIGESIMOCUARTA: (...)"	<b>Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, aprobado por</b>

<sup>1</sup> Del 13.10.2023, notificado en la misma fecha a través del Sistema de Notificación Electrónica (SISNE).





# SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Conducta	Norma(s) vulnerada(s)	Tipificación
o delegados, sobre el cumplimiento del pago de las primas al Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativo (FSDC), conforme se instruyó mediante el Oficio Múltiple N° 34510-2022-SBS.	<p><b>6. RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES</b></p> <p>6.1. Constituyen infracciones susceptibles de sanción, los incumplimientos de las obligaciones, deberes y prohibiciones previstas en la presente ley y su reglamentación y en la Ley General de Cooperativas, destinadas a regular los alcances de la actuación de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a recibir recursos de terceros. La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, previo informe técnico positivo de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, tipifica dichas infracciones en función a la gravedad de la conducta, respetando el principio de legalidad. (...).”</p> <p><b>Ley General de Cooperativas, Texto Único Ordenado aprobado con el Decreto Supremo N° 074-90-TR y sus modificatorias (Ley General de Cooperativas)</b></p> <p>Inciso 2 del Artículo 73:</p> <p>“<b>Artículo 73.-</b> Las cooperativas de ahorro y crédito a que se refiere el numeral 2.11 del artículo 7 de la presente ley, se rigen por las siguientes reglas: (...) 2. Se encuentran reguladas y supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP y, en lo que corresponda, por la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, conforme a la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (Ley General), estando obligadas a cumplir las disposiciones que dicha entidad emita, así como presentar la información que dicho organismo de control les solicite directamente o a través de sus colaboradores técnicos, y facilitar las acciones de verificación y control que sean necesarias para el ejercicio de dicha función. (...).”</p>	<p><b>Resolución SBS N° 2755-2018 y modificatorias (RIS)</b></p> <p>Numeral 15) del Rubro I del Anexo 6:</p> <p>“I. INFRACCIONES LEVES</p> <p>15) Incumplir con las instrucciones dictadas por la Superintendencia, en ejercicio de sus facultades y competencias, dentro el plazo señalado y de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia, siempre que no estén contemplados en otros supuestos de infracción.”</p> <p>Literales a) y c) del Inciso 1 del artículo 19:</p> <p>“Artículo 19.- Tipos de sanciones Salvo aquellos casos en los que se señale una sanción específica, las sanciones aplicables a cada categoría de infracción, son las que se indican a continuación: 1. Por la comisión de infracciones leves se aplican las siguientes sanciones, según corresponda: a. Amonestación. (...) c. Multa a la COOPAC no menor a 0.50 UIT ni mayor de 50 UIT. (...)”</p> <p><b>Calificación:</b> Infracción leve.</p> <p><b>Sanción:</b> Amonestación o multa a la COOPAC no menor a 0.50 UIT ni mayor de 50 UIT.</p>

En ese sentido, se le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles, contados desde la notificación del citado Oficio, el cual venció el 06.11.2023, para que presente sus descargos.

- II. A través de la Carta S/N<sup>2</sup>, ingresada con el Expediente N° 2023-00090587\_001, la COOPAC INCLUSIVA presentó sus descargos al OIPAS reconociendo su responsabilidad de forma expresa por no haber consignado en el Acta de la Sesión de la Asamblea General Ordinaria de Delegados

<sup>2</sup> Del 25.10.2023, recibida el 02.11.2023.





## SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

no Presencial del 30.03.2023, el informe a los delegados sobre el cumplimiento de pagos de las primas al FDSC. Asimismo, indica que antes de la resolución de primera instancia, procedió conforme al artículo 15 literal b. del RIS, subsanando la infracción cometida a través de una reapertura de Acta de Asamblea General para consignar la omisión involuntaria relacionada a la información a los delegados sobre el cumplimiento de los pagos al FDSC.

- III. A través del Oficio N° 71775-2023-SBS<sup>3</sup>, se remitió a la COOPAC INCLUSIVA el Informe Final de Instrucción N° 00198-2023-DRAC (IFI) del 21.12.2023, en el cual se concluyó que existirá responsabilidad subjetiva por incurrir en la conducta infractora descrita en el numeral 15) del Rubro I del Anexo 6 del RIS.

En ese sentido, con la finalidad de obtener sus descargos, se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 255<sup>4</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>5</sup> (TUO LPAG); el mismo que venció el 04.01.2024.

- IV. Mediante Carta S/N<sup>6</sup>, ingresada con el Expediente N° 2023-00090587\_002, la COOPAC INCLUSIVA presentó sus descargos al IFI, señalando que su Consejo de Administración se encuentra conforme con la conclusión y recomendación del IFI, en la que se propone la sanción de amonestación. Asimismo, para futuras Asambleas, considerarán como tema de agenda informar a los delegados sobre el cumplimiento de pago de las primas al FDSC, conforme a la instrucción contenida en el Oficio Múltiple N° 34510-2022-SBS, para lo cual adjuntaron el Acta de Sesión Extraordinaria de su Consejo de Administración de fecha 27.12.2023, donde se adoptan estos acuerdos.

### SEGUNDO. - CUESTIONES A DETERMINAR:

Que, en el presente PAS, corresponde determinar lo siguiente:

- I. Si la COOPAC INCLUSIVA incurrió en la infracción leve tipificada en el numeral 15) del Rubro I del Anexo 6 del RIS, por haber vulnerado el párrafo 6.1 del inciso 6 de la 24ªDFC de la Ley General, y el inciso 2 del artículo 73 de la Ley General de Cooperativa; y, en ese sentido, si es posible atribuirle responsabilidad.
- II. Si los descargos formulados por la COOPAC INCLUSIVA, desvirtúan la responsabilidad por la infracción atribuida.
- III. En caso se determine responsabilidad por parte de la COOPAC INCLUSIVA, establecer la sanción que correspondería aplicar, considerando para ello los criterios de graduación que resulten aplicables, de acuerdo con lo señalado en el TUO LPAG y en el RIS.

<sup>3</sup> Depositado en la Casilla SISNE el 22.12.2023 y con constancia de acuse de recibo el 25.12.2023.

<sup>4</sup> Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:

**“Artículo 255.- Procedimiento sancionador**

(...)

<sup>5</sup> Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.”

<sup>6</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificatorias.

<sup>6</sup> Del 27.12.2023, recibida el 29.12.2023.





## SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

### TERCERO. - ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES A

#### DETERMINAR:

#### I. De la comisión de la infracción

Que, el párrafo 6.1 del inciso 6 de la 24ª DFC de la Ley General establece que, constituyen infracciones susceptibles de sanción, los incumplimientos de las obligaciones, deberes y prohibiciones previstas en la presente ley y su reglamentación y en la Ley General de Cooperativas, destinadas a regular los alcances de la actuación de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a recibir recursos de terceros;

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 73 de la Ley General de Cooperativas y el artículo 350 de la Ley General, las COOPAC están reguladas y supervisadas por la Superintendencia, y en lo que corresponda por la Superintendencia Adjunta de Cooperativas (SACOO), estando las mismas y sus representantes obligados a cumplir las disposiciones que se emitan, presentar la información que se les solicite, y facilitar las acciones de verificación y control que sean requeridas para el ejercicio de sus funciones. La negativa, resistencia o incumplimiento acreditado, es sancionable;

Que, en el presente caso, mediante el Oficio Múltiple N° 34510-2022-SBS del 17.08.2022, notificado el 27.09.2022, en ejercicio de la facultad prevista en el inciso 19 del artículo 349<sup>7</sup> de la Ley General, se instruyó a la COOPAC INCLUSIVA que, habiendo iniciado la obligación del pago de primas al FSDC, la Superintendencia consideró necesario disponer que el Consejo de Administración, en todas las sesiones de Asamblea General, ordinarias y extraordinarias, informe a los socios o delegados, según sea el caso, sobre el cumplimiento del pago de las primas al FSDC, lo cual debió ser incorporado como punto de agenda de la sesión respectiva. Asimismo, se precisó que el cumplimiento de lo antes señalado sería verificado en el marco de las labores de supervisión continua, bajo apercibimiento de iniciar las acciones correctivas correspondientes;

Que, mediante Carta N° 012-2023-COOPAC-INCLUSIVA del 20.04.2023, tramitada bajo Expediente N° 2023-0035919, recibida el 21.04.2023, la COOPAC INCLUSIVA remitió copia del Acta de la Asamblea General Ordinaria de Delegados No Presencial o Virtual de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Inclusiva, celebrada el 30.03.2023, en cuya agenda y contenido no se evidenció que el Consejo de Administración haya informado a los delegados sobre el cumplimiento del pago de las primas al FSDC, conforme se instruyó a través del Oficio Múltiple N°34510-2022-SBS; por lo cual, la Cooperativa habría vulnerado el párrafo 6.1 del inciso 6 de la 24ªDFC de la Ley General y el inciso 2 del artículo 73 de la Ley General de Cooperativas, incurriendo en la infracción leve tipificada en el numeral 15) del Rubro I del Anexo 6 del RIS;

Que, respecto a la responsabilidad que corresponde atribuir por la comisión de esta infracción, de acuerdo con el inciso a) del artículo 11 del RIS,

<sup>7</sup> Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de Superintendencia de Banca y Seguros "Artículo 349° - ATRIBUCIONES.

Son atribuciones del Superintendente, además de las ya establecidas en la presente ley, las siguientes:

(...)

19. En general, se encuentra facultado para realizar todos los actos necesarios para salvaguardar los intereses del público, de conformidad con la presente ley.

(...)"





## SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

concordante con el inciso 10 del artículo 248 del TUO LPAG y la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1349, en los PAS iniciados por la Superintendencia por infracciones calificadas como leves, como la que se instruye, corresponde imputar la responsabilidad administrativa subjetiva, debiendo analizarse el dolo o culpa en la conducta infractora;

Que, al respecto, de acuerdo con la doctrina, la responsabilidad subjetiva requiere, además de la comisión de la infracción y de la producción objetiva del resultado, que la acción haya sido cometida con la presencia de un elemento subjetivo: se haya querido o deseado cometer la infracción, o que se haya cometido la infracción a partir de un actuar imprudente. Sobre la culpa, se señala que el actuar imprudente implica la inobservancia de un deber legal exigible al sujeto, el cual debe adecuar su comportamiento conforme a lo prescrito por la norma; siendo que, al no observar los parámetros normativos establecidos y, por ende, realizar la conducta tipificada, corresponde imputársele la comisión por un actuar imprudente, negligente, imperito, o descuidado. Como se observa no existe una voluntad de trasgresión de la norma, sino una desatención de esta que conlleva a la comisión de una infracción<sup>8</sup>;

Que, en efecto, del análisis de los hechos no ha sido posible acreditar la existencia del elemento volitivo de transgredir la norma en el actuar de la COOPAC INCLUSIVA al momento de la comisión de la conducta infractora, por lo que se descarta la presencia de dolo. Sin embargo, al incumplir con la instrucción contenida en el Oficio Múltiple N° 34510-2022, habría inobservado un deber legal que le es exigible a la COOPAC INCLUSIVA, en su condición de entidad supervisada por esta Superintendencia. Por lo tanto, se acredita culpa en la conducta infractora en la medida que esta actuó de forma negligente al no adecuar su conducta a lo previsto en el mencionado Oficio y la normativa pertinente;

## II. De la evaluación de los descargos presentados al OIPAS y al IFI

Que, la COOPAC INCLUSIVA, en sus descargos al OIPAS, reconoce expresamente que no cumplió la instrucción contenida en el Oficio Múltiple N° 34510-2022-SBS, lo que guarda correspondencia con lo desarrollado en el acta de reapertura presentada. Respecto a este último punto, se tuvo por desestimado el extremo de cumplimiento parcial de la infracción debido a que la reapertura no constituye el instrumento idóneo para dicho fin, en tanto la figura de la reapertura solo procede para aquellos aspectos que fueron abordados en la convocatoria, conforme lo establece el artículo 12 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas<sup>9</sup>: “(...) En la reapertura debe constar la indicación que se está reabriendo el acta de una determinada sesión, precisando además la fecha en que se efectúa y la fecha del acta que es materia de reapertura. Asimismo, los datos que son objeto de rectificación no podrán ser discrepantes con los aspectos abordados en la agenda de convocatoria (...)”. En ese sentido, no resulta factible que la COOPAC INCLUSIVA, a través de una reapertura de acta amplie los puntos de la agenda de la convocatoria<sup>10</sup> de

<sup>8</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Gaceta Jurídica, Décimo Séptima Edición, Tomo II, Lima, 2023, p. 471-472.

<sup>9</sup> Aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 038-2013-SUNARP/SN.

<sup>10</sup> Los puntos de la Agenda de la Asamblea General Ordinaria de Socios, de fecha 03.01.2023, fueron:

1. Aprobar la Memoria Anual del ejercicio económico 2022.
2. Aprobar los Estados Financieros del ejercicio económico 2022.
3. Aprobar el Plan Estratégico Institucional 2025-2025.
4. Aprobar el Plan Operativo Anual 2023.
5. Aprobar el Presupuesto Anual para el 2023 de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Inclusiva.
6. Aprobar el dictamen de los auditores externos.
7. Proponer a la Asamblea General Ordinaria de delegados se destine el 100% del Resultado Neto del Ejercicio 2022 a la reserva cooperativa.
8. Renovación de tercios directivo, elección de directivos titulares y lección de los directivos suplentes.





## SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

la Asamblea General Ordinaria de Socios celebrada el 30.03.2023 de modo que ya se consumó la conducta infractora, por lo que se desestima este punto de sus descargos;

Que, teniendo en cuenta que la COOPAC INCLUSIVA no ha presentado alegatos adicionales que cuestionen su responsabilidad sobre el fondo del asunto, corresponde evaluar si resulta aplicable alguna de las condiciones atenuantes de la infracción, lo cual será desarrollado en el acápite V de la presente resolución;

### III. De los eximentes de responsabilidad

Que, vistas las condiciones eximentes de responsabilidad establecidas en el artículo 16 del RIS, en concordancia con el inciso 1 del artículo 257<sup>11</sup> del TUO LPAG, se aprecia que para la infracción imputada no se cumple ninguna condición que pueda eximir a la COOPAC INCLUSIVA de su responsabilidad administrativa, relevándonos por ello de su análisis;

### IV. De la graduación de la sanción

Que, habiéndose comprobado la responsabilidad administrativa de la COOPAC INCLUSIVA por la comisión de la infracción leve que le fue imputada, es posible de ser sancionada con una amonestación o con multa no menor a cero punto cincuenta (0.50) de la UIT ni mayor de cincuenta (50) UIT;

Que, para determinar la sanción aplicable debe considerarse el Principio de Razonabilidad previsto en el párrafo 1.4 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar y en el inciso 3 del artículo 248 del TUO LPAG<sup>12</sup>, y los criterios de graduación de sanciones previstos en el artículo 14 del RIS:

---

9. Designación de representante.

<sup>11</sup> Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:

**"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
  - a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
  - b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
  - c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
  - d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
  - e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

(...)"

<sup>12</sup> Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:

**"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)"





## SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

1. Beneficio ilícito que la comisión de la infracción genera a favor del infractor o de terceros. – En el presente caso, no se ha comprobado que la COOPAC INCLUSIVA, o algún tercero, se haya beneficiado ilícitamente con la comisión de la infracción imputada.
2. Probabilidad de detección de la infracción. – La probabilidad de detección en el presente PAS es media debido a que la conducta infractora fue identificada dentro de las labores de supervisión que realiza esta Superintendencia.
3. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido y el perjuicio económico causado. – Se afectó el interés público y/o bien jurídico protegido, toda vez que con la comisión de la conducta infractora afectó la transparencia de la información y confianza de los socios, puesto que el incumplimiento de la instrucción establecida en el Oficio Múltiple N° 34510-2022-SBS, no permitió a los socios advertir si su COOPAC viene cumpliendo puntualmente con el pago de la prima al FSDC, cuántas son las primas pagadas y cuánto falta para completar el periodo de carencia; lo cual no les permitió conocer y prever el tiempo en el que sus depósitos estarán bajo la cobertura del FSDC.
4. Reincidencia en la comisión de la infracción. – No se ha propuesto anteriormente el inicio de un PAS y/o sancionado a la COOPAC INCLUSIVA por la comisión de la infracción imputada.
5. Circunstancias de la comisión de la infracción. – No se ha comprobado la participación de personas que operen en otros sistemas supervisados para la comisión de la infracción.
6. Existencia de intencionalidad en la conducta del infractor. – Si bien en este caso, no se ha comprobado que la COOPAC INCLUSIVA actuó con la intención de cometer la infracción que le ha sido imputada; sin embargo, se estima que, en su condición de COOPAC supervisada, correspondía a su debida diligencia conocer y cumplir, oportuna y debidamente, la instrucción dictada por la superintendencia mediante el Oficio Múltiple N° 34510-2022-SBS.

Que, por lo expuesto, en base a los criterios de gradualidad desarrollados en la sección precedente, correspondería imponer a la COOPAC INCLUSIVA la sanción de cero punto cincuenta (0.50) UIT;

Que, respecto a lo señalado en el párrafo 14.2 del artículo 14 del RIS, en la presente etapa del PAS no se aprecia que la COOPAC INCLUSIVA haya solicitado la reducción de la multa que corresponda aplicar por la existencia de riesgo para su estabilidad financiera, en términos de su solvencia, por lo que no corresponde la evaluación de su aplicación;

### V. Aplicación de criterios atenuantes

Que, según lo dispuesto en el inciso c<sup>13</sup> del artículo 15 del RIS, en concordancia con lo establecido en los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, si iniciado un procedimiento sancionador y antes de la resolución que impone la sanción, la COOPAC reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito, la instancia correspondiente, en base a criterios de gradualidad, puede reducir la sanción incluso por debajo de los mínimos señalados en el artículo 19 del RIS.

<sup>13</sup> Concordante con el numeral 6.4 del artículo primero de la Ley N° 30822, dispone si iniciado un procedimiento sancionador y antes de la resolución que impone la sanción, las COOPAC, los directivos o los trabajadores reconocen su responsabilidad de forma expresa y por escrito, la instancia correspondiente, en base a criterios de gradualidad, puede reducir la sanción incluso por debajo de los mínimos señalados en el artículo 19 del RIS.





## SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

base a criterios de gradualidad, puede reducir la sanción incluso por debajo de los mínimos señalados en el artículo 19 del RIS;

Que, sobre el particular, de la revisión de los actuados, se advierte que, a través de sus descargos al IFI, la COOPAC INCLUSIVA habría reconocido de forma expresa su responsabilidad en la comisión de la conducta infractora, por lo que, en aplicación del Principio de Razonabilidad, y en base a los criterios de gradualidad desarrollados en la sección precedente, corresponde reducir la multa estimada y, por tanto, se propone sancionarla con una amonestación;

Contando con el visto bueno del Departamento de Registro de Cooperativas y Acciones Correctivas y del Departamento de Asuntos Institucionales y Sanciones;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley General, el RIS y el TUO LPAG, y de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución;

### RESUELVE:

**Artículo Primero. - SANCIONAR** a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO INCLUSIVA** con la sanción de amonestación, por incurrir en la infracción leve prevista en el numeral 15) del Rubro I del Anexo 6 del RIS, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**Artículo Segundo. -** La presente Resolución deberá ser comunicada conforme a lo dispuesto en los numerales 6.9, 6.10 y 6.11 del inciso 6 de la 24ªDFC de la Ley General.

**Artículo Tercero. -** Informar a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO INCLUSIVA**, que la presente Resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no agota la vía administrativa, pudiendo interponerse contra esta los recursos administrativos establecidos en el artículo 218 del TUO LPAG, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente a la fecha de su notificación, y de conformidad con lo señalado en el artículo 30 del RIS. Dichos recursos deberán ser presentados ante la Superintendencia Adjunta de Cooperativas.

Regístrese y comuníquese.

**OSCAR ANTONIO BASSO WINFFEL**  
SUPERINTENDENTE ADJUNTO DE COOPERATIVAS

